



ESTÁNDARES DE LA CORTE IDH EN CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA INFANCIA

Alejandra Ramírez
Instituto de Derechos Humanos
Universitat de València

ANTECEDENTES

- Corte IDH, jurisprudencia en casos de vulneraciones a derechos de niños, niñas y adolescentes (NNA), en los cuales ha utilizado la **Convención sobre los Derechos del Niño (CRC)** como instrumento de interpretación (**estándar reforzado diligencia**)
- En específico, jurisprudencia sobre **obligaciones y estándares** en casos de violencia sexual contra la infancia (**VSI**) en tres recientes casos:
 - VRP, VPC y otros c. Nicaragua, 2018 (intrafamiliar, padre)
 - Guzmán Albarracín c. Ecuador, 2020 (escolar, vicerrector)
 - Angulo Losada c. Bolivia, 2022 (intrafamiliar, primo)
- No solo perspectiva infancia (CRC), también de género (Convención Belem Do Pará): víctimas niñas

ENFOQUE INTERSECCIONALIDAD

Esa **violencia**, que no resultó aislada sino inserta en una situación estructural, resultó **discriminatoria en forma interseccional**, viéndose la adolescente **afectada** por su **género y edad** (Guzmán Albarracín, párr. 143).

CONTENIDO

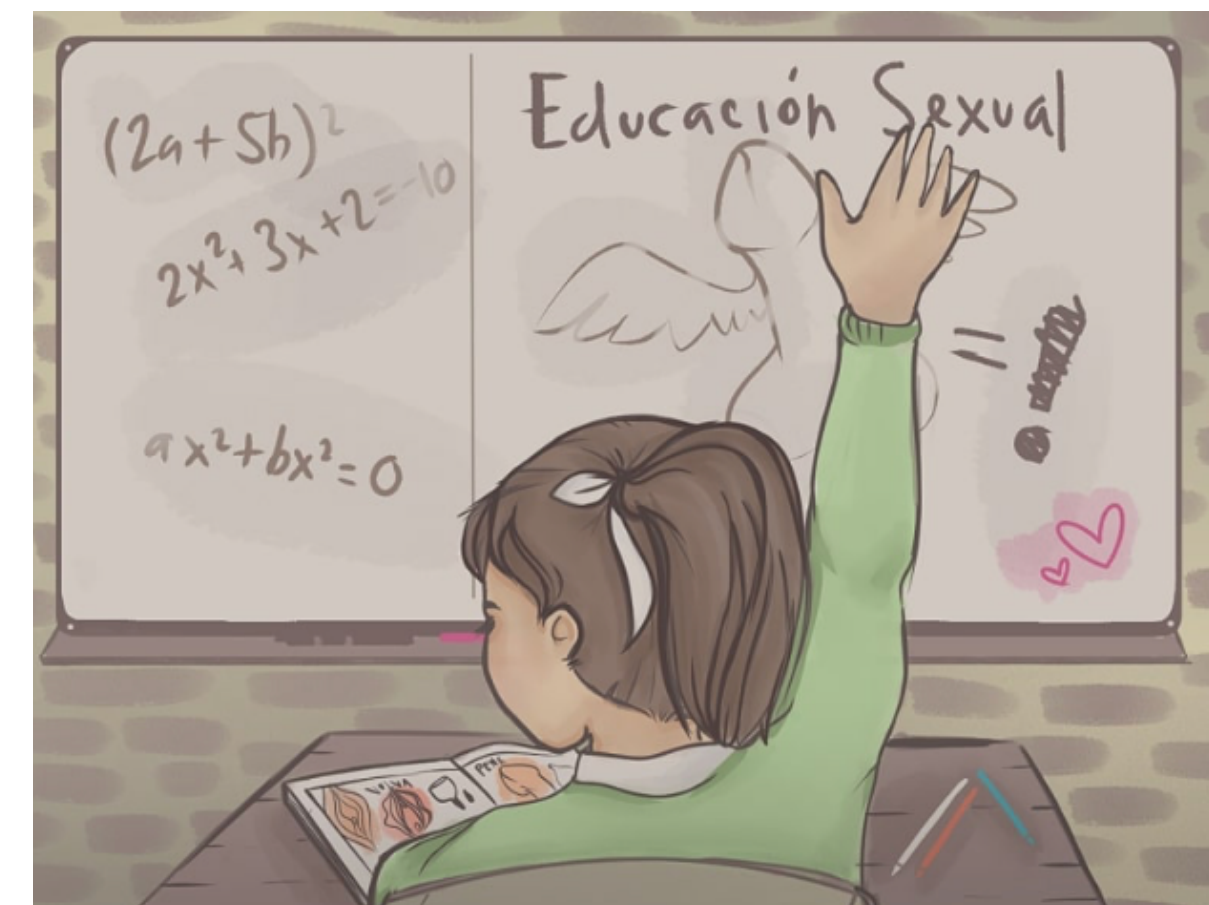
- **Estándares** prevenir/adoptar normativa, investigar, enjuiciar y reparar (Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de vulneraciones a DDHH, NNUU 2005)
- **Conceptos** interesantes para determinar el contexto donde ocurren las vulneraciones (alcance) y/o determinar responsabilidad del estado (grado): discriminación estructural, violencia institucional
- **Reparaciones** con vocación transformadora (garantías de no repetición): protocolos (específicos y efectivos) y formación profesional (VSI, derechos NNA-género) y educación NNA (educación sexual integral)
- **Conclusiones**
 - Algunos estándares claros sobre debida diligencia reforzada en investigación y enjuiciamiento, pero por desarrollar...

OBLIGACIONES DE PREVENCIÓN

- La Corte determinó que niñas y niños «tienen derecho a un **entorno educativo seguro** y a una **educación libre de violencia sexual**» (Guzmán Albarracín, párrs. 117 y 118)
- «[Los] Estados deben establecer acciones para vigilar o monitorear la problemática de la violencia sexual en instituciones educativas y desarrollar políticas para su prevención. Deben existir, también, **mecanismos simples, accesibles y seguros para que los hechos puedan ser denunciados**, investigados y sancionados (Guzmán Albarracín, párr. 119)

-
- «el Estado no había adoptado medidas adecuadas para abordar actos de violencia sexual en el ámbito educativo y **no proveyó educación sobre derechos sexuales y reproductivos** a la adolescente, lo que potenció su situación de vulnerabilidad» (Guzmán Albarracín, párrs. 143)

****No determina obligaciones, estándares vinculados a «entorno seguro» o a «educación sexual», sino que describe los hechos del caso como entorno educativo no seguro, propicio para violencia y como factor que aumentó la vulnerabilidad de la víctima.



OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR (DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA)

- Corte IDH, la «protección especial derivada del artículo 19 de la Convención en relación con el deber de garantizar el debido proceso, derivado de los artículos 8.1 y 25, «[se] traduce en algunas garantías o **componentes diferenciados** en el caso de niñas, niños y adolescentes, que se fundan en el reconocimiento de que su participación en un **proceso no se da en las mismas condiciones que un adulto**» (V.R.P., V.P.C. y otros, párr. 158)
- En relación con pruebas forenses... «**si se estima que la participación NNA es necesaria** y puede contribuir con la recolección de material probatorio, deberá **evitarse en todo momento la revictimización** y se limitará a las diligencias y actuaciones en donde su participación se estime estrictamente necesaria y se evitará la presencia e interacción de aquellos con su agresor en las diligencias que se ordenen» (V.R.P., V.P.C. y otros, párr. 163)

-
- «Se entiende como necesaria la existencia de **servicios y protección específicos para las víctimas** de determinados delitos, como los referidos a **agresiones sexuales**, especialmente la violación sexual». En casos de VSI «profesional **específicamente capacitado** en la atención de víctimas de este **tipo de delitos y con perspectiva de género y niñez**» (V.R.P., V.P.C. y otros, párr. 165)
 - Las diligencias en las que participe la infancia durante el proceso penal, habrán de realizarse en un **entorno adecuado y desde un enfoque sensible**, que garantice el **derecho a ser oído y la no revictimización** (V.R.P., V.P.C. y otros, párr. 166)

OBLIGACIÓN DE ENJUICIAR, SANCIONAR

- La Corte comprende que «[e]l sistema de justicia adaptado a las niñas, niños y adolescentes» exige que los estados parte «[tomen] en consideración **no solo el principio del interés superior**, sino también su **derecho a la participación** con base en sus capacidades en constante evolución, conforme a su edad, grado de madurez y nivel de comprensión, **sin discriminación alguna**» (V.R.P., V.P.C. y otros, párr. 158)
- «La Corte recuerda que los Estados tienen el deber de facilitar la posibilidad de que la niña, niño o adolescente participe en todas y cada una de las diferentes etapas del proceso. A estos efectos, **tendrá derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable [...], por la autoridad competente**» (V.R.P., V.P.C. y otros, párr. 158)
-

-
- Dicho derecho debe ser interpretado a la luz del artículo 12 de la **Convención sobre los Derechos del Niño...** [que] contiene adecuadas previsiones, con el objeto de que la participación de la niña, niño o adolescente se ajuste a su condición y no redunde en perjuicio de su interés genuino» (V.R.P., V.P.C. y otros, párr. 158)
 - «Tratándose de una niña en un caso de violencia sexual, la Corte estima que era exigible un **criterio reforzado de celeridad**» (Ángulo Losada, párr. 132)
 - Sobre **uso institucional de estereotipos** (género) en sede judicial

ESTEREOTIPOS EN SEDE JUDICIAL

- «La Corte Superior de Justicia de Guayaquil (supra párr. 76), consideró que no hubo delito de acoso sexual, pues no fue el Vicerrector quién “persiguió” a Paola, sino que fue ella quien requirió sus “favores docentes”, siendo ello el “**principio de la seducción**” (Guzmán, párr. 190)
- «La decisión judicial se refirió a la figura penal del “estupro” que, en la legislación vigente al momento de los hechos del caso, señalaba como requisito para configurar el delito que la víctima fuera una “**mujer honesta**”» (Guzmán Losada, párr. 190)
- «... ciertos rasgos de la personalidad de [...] Brisa”³⁰⁶, como su “**personalidad fuerte**”, a partir de los cuales concluyó que “no es posible concebir que Brisa haya sido intimidada por [el imputado]”» (Ángulo Losada), párr. 164)

***No desarrollo estereotipos específicos de infancia, ejemplo inocencia

➤ **Sobre consentimiento**

- Tomando en cuenta lo expuesto, la Corte coincide con la posición de los distintos organismos internacionales, de modo que considera que las disposiciones normativas penales relacionadas con la violencia sexual deben contener la **figura del consentimiento como su eje central** (Angulo Losada, párr. 145)
- Al respecto, en consonancia con la Recomendación General No. 3 del CEVI, la Corte **considera fundamental que los Estados incluyan en la normativa penal algunos elementos para determinar la ausencia del consentimiento** en un acto sexual, como por ejemplo (a) el uso de la fuerza o la amenaza de usarla; (b) la coacción o el temor a la violencia o a las consecuencias²⁷⁸; (c) la intimidación; (d) la detención y/o privación de la libertad; (e) la opresión psicológica; (f) **el abuso de poder**, y (g) la incapacidad de entender la violencia sexual (Angulo Losada, párr. 147)

OBLIGACIÓN DE REPARACIÓN

- «la Corte considera que el Estado no brindó **acompañamiento y atención integral a la niña V.R.P.** durante la sustanciación del proceso ni con posterioridad, para lograr su **recuperación, reintegración y rehabilitación**» (VRP, VPC y otros, párr. 212)

****No desarrollo de estándares de la reparación, y en particular las implicaciones de tratarse de personas en «desarrollo»**

CONCEPTOS CLAVE: CONTEXTO, RESPONSABILIDAD

➤ Violencia institucional

- «En conclusión, la Corte considera que la niña sufrió una doble violencia: por un lado, la violencia sexual por parte de un agente no estatal; y, por el otro, la violencia institucional durante el procedimiento judicial, en particular, a raíz del examen médico forense y la reconstrucción de los hechos. La niña y su familia acudieron al sistema judicial en busca de protección y para obtener la restitución de sus derechos vulnerados. Sin embargo, **el Estado no solo no cumplió con la debida diligencia reforzada y protección especial requerida en el proceso judicial donde se investigaba una situación de violencia sexual, sino que respondió con una nueva forma de violencia.** En este sentido, además de la vulneración del derecho de acceso a la justicia sin discriminación, la Corte considera que el Estado ejerció violencia institucional, causándole una mayor afectación y multiplicando la vivencia traumática sufrida por V.R.P» (párr. 298)
- el Estado se convirtió en un **segundo agresor**, al cometer distintos actos revictimizantes (párr. 297)

****No definición clara (qué actos, qué agentes). No en Guzmán Albarracín (¿por ser instituciones educativas?)**

CONCEPTOS CLAVE: CONTEXTO, RESPONSABILIDAD

- Situación de **discriminación estructural**
 - Por lo expuesto, los actos de acoso y abuso sexual cometidos contra Paola no solo constituyeron, en sí mismos, actos de violencia y discriminación en que confluyeron, de modo interseccional, distintos factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación, como la edad y la condición de mujer. Esos actos de violencia y discriminación se enmarcaron, además, en una **situación estructural**, en la que pese a ser la violencia sexual en el ámbito educativo un problema existente y conocido, el Estado no había adoptado medidas efectivas para revertirlo (supra párr. 135). Por ello, en relación con los derechos humanos afectados por la violencia sexual que sufrió Paola (supra párrs. 109, 110, 111, y 117, e infra párrs. 157 y 165), el Estado incumplió sus obligaciones de respetarlos y garantizarlos sin discriminación.

CONCEPTOS CLAVE: CONTEXTO, RESPONSABILIDAD

- Paola, como mujer adolescente, a vivir una vida libre de violencia y su derecho a la educación. Esa violencia, que no resultó aislada sino inserta en una **situación estructural, resultó discriminatoria en forma interseccional**, viéndose la adolescente afectada por su género y edad. Resultó, asimismo, **tolerada por autoridades estatales**.

****Definición discriminación estructural NNA e implicaciones para obligaciones de estado**

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

- Elaboración de **protocolos específicos y efectivos** (VRP, VPC y otros, párr. 381; Angulo Losada, párr. 204)
 - Protocolo de investigación y actuación durante el proceso penal;
 - Protocolo para un abordaje integral durante la evaluación médico-legal; y
 - Protocolo para la protección integral de la víctima
- **Mecanismos sencillos de denuncia** de violencia en entornos escolares (Guzmán Albarracín, párr. 245).
- **Formación profesional** en derechos infancia, violencia sexual, estereotipos de género, enfoque género e infancia (VRP, VPC y otros, párr. 392)
- **Educación sexual integral**, material sobre derechos sexuales y reproductivos (Guzmán Albarracín, párr. 139 y 140; Angulo Losada, párr. 216)

CONCLUSIONES

- Algunos estándares claros
 - Sobre debida diligencia reforzada en investigación y enjuiciamiento. Por consolidar particularidades de infancia en **consentimiento sexual**
- Por desarrollar:
 - Por desarrollar obligaciones y estándares de **prevención**, e implicaciones de desarrollo en obligación de **reparar**
 - Por continuar desarrollo conceptos (definición, alcance, obligaciones, responsabilidad) **discriminación estructural y violencia institucional**
- Por desarrollar prohibición de uso judicial de **estereotipos de infancia**